



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-350/2025

**PARTE ACTORA:**  
ADELAIDO RIVERA ROMERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADA:**  
IXEL MENDOZA ARAGÓN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**  
IVÁN GUERRERO BARÓN

**COLABORÓ:** MARÍA FERNANDA  
GUÍZAR POMPA

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-074/2025, en la que se confirmó la negativa de reconocer a la parte actora como persona delegada de la comunidad Villa Juárez, del municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.

**G L O S A R I O**

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del municipio de Nicolás Flores, Hidalgo y persona titular de la presidencia
<b>Comunidad</b>	Comunidad Villa Juárez del municipio de Nicolás Flores, Hidalgo

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticinco, salvo otra mención expresa.

<b>Código electoral local</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria para la elección de delegados municipales (autoridades auxiliares) periodo 2025-2026, del municipio de Nicolás Flores, Hidalgo
<b>Instituto local</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía
<b>Ley de medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio TEEH-JDC-074/2025, del siete de noviembre
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## ANTECEDENTES

### 1. Contexto

**1.1. Convocatoria.** El treinta y uno de julio, el ayuntamiento emitió la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares.

**1.2. Publicación de la convocatoria.** El nueve de agosto, la entonces delegada de la comunidad publicó la convocatoria en la página de Facebook denominada “Delegación municipal de Villa Juárez”, señalando como fecha para llevar a cabo la elección de autoridades auxiliares el veinticuatro del mismo mes.

**1.3. Suspensión de asamblea y nueva convocatoria.** De las constancias que integran el expediente se desprende que la asamblea de elección fue suspendida el mismo día de su celebración, por la presunta comisión de actos irregulares; motivo por el cual, el veinticinco de agosto se publicó de nueva cuenta la convocatoria para llevar a cabo la elección el treinta y uno siguiente.



**1.4. Solicitud al ayuntamiento.** Derivado de lo anterior, el veintiocho de agosto la parte actora y otras personas solicitaron la intervención de la asamblea municipal, para que fuera el Instituto local quien organizara y vigilara la elección.

**1.5. Sesión de cabildo.** El veintinueve siguiente, el ayuntamiento en sesión de cabildo, entre otros puntos, en atención a la petición presentada por la parte actora determinó<sup>2</sup> que la asamblea municipal sería quien vigilaría el desarrollo de la elección.

**1.6. Jornada y elección alterna.** El treinta y uno de agosto, tuvo verificativo la elección conforme a lo previsto en la convocatoria, en la cual resultó electa una persona distinta al promovente.

No obstante, la parte actora sostiene que se le impidió a él y a otras personas el acceso a la asamblea, por el hecho de no presentar su credencial para votar, requisito que, según refiere, no estaba previsto en la convocatoria emitida por el ayuntamiento.

Por tal motivo, ese mismo día, la parte actora y otras personas optaron por celebrar una asamblea alterna, la cual -argumentase llevó a cabo en apego a la convocatoria previamente publicada. En dicha asamblea resultó electa la planilla encabezada por el promovente.

**1.7. Entrega de acta constitutiva.** El primero de septiembre, la parte actora entregó a la Secretaría General Municipal el acta constitutiva de la elección en la cual resultó electo.

**1.8. Solicitud de reconocimiento.** Al no haber sido convocado a la toma de protesta de delegados municipales, mediante escrito

---

<sup>2</sup> Mediante acta de sesión de cabildo A.M.019/ORD/2025.

presentado el cinco de septiembre, la parte actora solicitó a la persona presidente del ayuntamiento su reconocimiento como delegado.

**1.9. Sesión de cabildo.** El diez de septiembre, el ayuntamiento en sesión de cabildo, entre otros puntos, determinó que la documentación presentada previamente por la parte actora -acta constitutiva- para ser reconocido como persona delegada de su comunidad carecía de validez<sup>3</sup>.

## **2. Instancia local**

**2.1. Demanda.** El diecisiete siguiente, la parte actora promovió un juicio ante el Tribunal Local a fin de impugnar la negativa del ayuntamiento de reconocerle como persona delegada de la comunidad; dicho medio de impugnación se identificó con el número de expediente TEEH-JDC-074/2025.

**2.2. Resolución impugnada.** El siete de noviembre, el Tribunal Local resolvió el juicio de la ciudadanía local, en el sentido de confirmar tal negativa.

## **3. Juicio de la ciudadanía.**

**3.1. Demanda y turno.** Inconforme con lo anterior, el trece de noviembre, presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local, quien lo remitió a esta Sala Regional, donde se formó el expediente **SCM-JDC-350/2025** que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón**.

**3.2. Instrucción.** En su oportunidad, se recibió el presente medio de impugnación en ponencia, se admitió la demanda y se cerró la instrucción del juicio.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

---

<sup>3</sup> Mediante acta de sesión de cabildo A.M.020/ORD/2025.



## PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, al ser presentado por una persona quien se ostenta como persona otomí de la comunidad, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Local relacionada con su reconocimiento como delegado municipal; supuesto que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa -Hidalgo- respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución general:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II, 251, 252, 253 fracción XII, 260 primer párrafo y 263 fracción XII.
- **Ley de medios:** artículos 3 numeral 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

## SEGUNDA. Perspectiva intercultural

En el presente caso se juzgará bajo una perspectiva intercultural, pues el juicio es promovido por una persona que se autoadscribe como otomí, afirmando que la elección de la autoridad auxiliar municipal de la comunidad se realiza por usos y costumbres.

Lo anterior, asumiendo la autoadscripción referida de la parte actora, en términos de la jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS**

**INTEGRANTES<sup>4</sup>**, por lo cual, cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución general, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como otros instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Así, para el estudio de la controversia esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, en el entendido de que esta perspectiva tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación<sup>5</sup>, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>6</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>7</sup>.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

El medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b), 79 párrafo 1 y 80 numeral 1 inciso f) de la Ley de medios, por lo siguiente:

**a. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada, además, expuso hechos y formuló agravios.

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, dos mil trece, páginas 25 y 26.

<sup>5</sup> Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, SCM-JDC-166/2017 y SCM-JDC-171/2024 entre otros.

<sup>6</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, dos mil catorce, páginas 59 y 60).

<sup>7</sup> Tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 114).



**b. Oportunidad.** La demanda es oportuna, toda vez que la resolución impugnada se notificó<sup>8</sup> a la parte actora el mismo día de su emisión -siete de noviembre- y la demanda se presentó el trece siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días<sup>9</sup> establecido para ello.

Si bien se trata de un proceso electivo de personas delegadas municipales, el Tribunal Local señaló que la demanda presentada -en aquella instancia- fue oportuna, tomando en consideración únicamente los días hábiles para el cómputo del plazo. Esta misma circunstancia debe aplicarse en el presente caso, pues realizar un cambio a días naturales para el cómputo existe el riesgo de generar una confusión que deje a la parte actora en estado de indefensión y se vulnere su derecho humano al acceso efectivo a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional<sup>10</sup>.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La demanda es promovida por una persona ciudadana, a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Local que fue emitida en un juicio en el que fue parte actora, la cual confirmó la negativa del ayuntamiento de reconocerle como persona delegada de la comunidad; cuestión que considera vulnera sus derechos.

**d. Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

#### **CUARTA. Contexto**

---

<sup>8</sup> Según consta en la cédula de notificación, visible en la hoja 315 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>9</sup> Sin contar el sábado ocho y domingo nueve de noviembre.

<sup>10</sup> Similar criterio se sostuvo en el juicio general SCM-JG-17/2025 y acumulados.

El siete de noviembre el Tribunal Local confirmó la negativa de reconocer a la parte actora como delegado de la comunidad con base en lo siguiente:

En primer término, consideró inoperantes los agravios relacionados con la indebida convocatoria, la exigencia de requisitos no previstos en la convocatoria y la cancelación de la asamblea de veinticuatro de agosto. Lo anterior, porque -como se explicó de manera detallada- se trataron de planteamientos hechos valer fuera del plazo legal para la presentación de los medios de impugnación. Quedó plenamente acreditado que la parte actora consintió las posibles irregularidades ocurridas durante el proceso electivo de autoridades auxiliares de su comunidad.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Local consideró que, aun realizando la suplencia deficiente de la queja en favor del promovente, de ninguna manera podrían tenerse por oportunos los agravios formulados, toda vez que la demanda se presentó hasta el diecisiete de septiembre, es decir, fuera del plazo legal aplicable a cada uno de los actos reclamados.

De la misma manera, consideró inoperante el agravio relacionado con la falta de respuesta a los escritos presentados por la parte actora el veintiocho de agosto y cinco de septiembre, pues si bien el accionante refirió que no recibió respuesta a los escritos que presentó, el Tribunal Local señaló que las mismas fueron atendidas por el ayuntamiento en las sesiones de cabildo celebradas el veintinueve de agosto y diez de septiembre. Tan es así que, incluso, la parte actora, al presentar su demanda aportó como medios de prueba las copias de las actas correspondientes, en las cuales se evidenció que sus solicitudes fueron atendidas.



En ese contexto, estimó que a ningún fin práctico llevaría ordenar a la autoridad que emitiera una respuesta por escrito, toda vez que las solicitudes ya habían sido atendidas y conocidas por el promovente.

Finalmente, estimó infundado el agravio en el que se controvirtió la negativa del ayuntamiento de reconocer a la parte actora como delegado municipal.

En principio, consideró plenamente válida la elección que derivó de la convocatoria y no así la que de manera alterna y sin fundamento legal- realizó la parte actora junto con otras personas, ello, porque tal y como lo determinó el ayuntamiento, la documentación presentada por el accionante para ser reconocido como delegado de su comunidad carecía de validez.

Asimismo, el Tribunal Local sostuvo que, como bien lo determinó el ayuntamiento, no podía otorgarse validez a la asamblea realizada por un grupo de personas que fueron indebidamente convocadas por quien no contaba facultades para ello, máxime que la elección derivada de la convocatoria emitida por el ayuntamiento se estaba desarrollando y se culminó, sin ser controvertida.

En ese sentido, el Tribunal Local consideró que no existió certeza sobre la validez de la elección en la cual resultó ganadora la planilla encabezada por la parte actora. Por ello, concluyó que fue correcta la determinación del ayuntamiento en el sentido de no reconocerle el carácter de delegado.

## **QUINTA. Síntesis de agravios, controversia y metodología**

### **5.1 Síntesis de agravios**

En esencia, la parte actora hace valer los siguientes agravios:

### **Omisión de juzgar con perspectiva intercultural y falta de exhaustividad**

La parte actora argumenta que el Tribunal Local omitió realizar un análisis con perspectiva intercultural y, por tanto, la resolución impugnada carece de exhaustividad. Afirma que, si bien el Tribunal Local mencionó la obligación de juzgar con dicha perspectiva, citó jurisprudencia aplicable y convenios internacionales, lo cierto es que, a su consideración, no efectuó un estudio intracomunitario ni recabó información sobre las prácticas e instituciones de la comunidad. Según el accionante, tampoco se ponderó el contexto sociocultural indígena.

Asimismo, la parte actora afirma que, aunque el Tribunal Local reconoció su autoadscripción indígena y confirmó que la comunidad se encuentra catalogada como tal, únicamente realizó un análisis desde criterios de extemporaneidad procesal y legalidad procedural, sin analizar si el uso de redes sociales para difundir las convocatorias así como el requerimiento de presentar la credencial para votar generaron una afectación desproporcionada en la participación de las personas indígenas bajo sus propios usos de organización.

### **Vulneración a la libre determinación y autogobierno.**

La parte actora sostiene que el proceso de elección de autoridades auxiliares se apartó del sistema tradicional de la comunidad, pues la difusión de la convocatoria ordinariamente se difunde por otros medios y la participación se basa en el reconocimiento comunitario, sin requisitos formales como la presentación de la credencial para votar.

Afirma que el Tribunal Local omitió analizar tales circunstancias, sin considerar que estas afectan la autonomía y libre determinación de la comunidad, máxime que, tratándose de asuntos electorales de comunidades indígenas debe



privilegiarse el respeto a los sistemas normativos internos y que cualquier modificación o requisito al método electivo debe realizarse mediante acuerdo comunitario abierto y transparente.

De esta manera, la parte actora considera que la exigencia de presentar la credencial para votar como requisito para el acceso a la asamblea limitó la participación de personas reconocidas como parte de la comunidad pero que no cuentan con dicho documento. Asimismo, sostiene que validar la publicación de la convocatoria a través de Facebook considera que no es el método habitual ni suficiente para garantizar la comunicación en la comunidad, vulnerando con ello el principio a la igualdad y acceso efectivo a la información bajo la perspectiva intercultural.

#### **Omisión de propiciar medios alternos de solución de conflictos al tratarse de sistemas normativos internos**

La parte actora sostiene que el Tribunal Local debió privilegiar la mediación o fomentar mecanismos alternativos de solución antes de imponer una decisión unilateral basada en normas externas, máxime que la controversia involucra intereses y procedimientos intracomunitarios. A su juicio, considera que el Tribunal Local se limitó en analizar la legalidad de la convocatoria y la celebración de la asamblea, sin adoptar -según afirma- mecanismos restaurativos orientados a promover el diálogo y alcanzar consensos comunitarios.

#### **Indebida valoración probatoria**

La parte actora argumenta que el Tribunal Local realizó una valoración limitada y desfavorable de las pruebas, vulnerando con ello el principio de tutela judicial efectiva. Señala que la autoridad responsable otorgó valor pleno a las constancias y documentos certificados presentados por el ayuntamiento y la entonces persona delegada oficial, mientras que desestimó sus pruebas bajo el argumento de falta de formalidad y oportunidad,

pasando por alto que, en las controversias relacionadas con comunidades indígenas el valor de la prueba deber ser ponderando el sistema normativo propio y no bajo estándares formales.

Añade que el Tribunal Local debió considerar las dificultades estructurales para recabar o presentar pruebas en contextos comunitarios.

### **Vulneración al derecho de petición**

Por otro lado, la parte actora argumenta que el Tribunal Local vulneró su derecho de petición previsto en la Constitución general, al estimar que las solicitudes realizadas mediante los escritos presentados el veintiocho de agosto y el cinco de septiembre fueron atendidos en las actas de sesión de cabildo del ayuntamiento, pues a su consideración, el derecho de petición exige la emisión de una respuesta expresa, clara, escrita, fundada y motivada.

## **5.2. Planteamiento de la controversia**

**5.2.1. Suplencia.** Por tratarse de un juicio analizado bajo una perspectiva intercultural, lo conducente es que esta Sala Regional supla -en caso de ser necesario- la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente no solo el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de medios sino que, atendiendo a que la controversia gira en torno al reconocimiento de una autoridad auxiliar, la suplencia debe ser total, debiéndose atender al acto del que realmente se queja la parte actora, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES<sup>11</sup>.**

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.



**5.2.2. Pretensión.** La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada y, consecuentemente, se le reconozca como delegado municipal de la comunidad.

**5.2.3. Causa de pedir.** Esencialmente la parte actora afirma que la determinación del Tribunal Local vulnera su esfera de derechos como persona indígena perteneciente a una comunidad regida por usos y costumbres.

**5.2.4. Controversia.** Consiste en revisar si la resolución impugnada se emitió conforme a Derecho o si, por el contrario, debe revocarse o modificarse tal determinación.

**5.3. Metodología.** Los agravios se analizarán de forma separa conforme a las temáticas que fueron planteadas, sin que tal circunstancia genere afectación a la parte actora, ya que lo trascendental es que se analicen en su totalidad, tal como lo establece la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>12</sup>.**

## **SEXTA. Estudio de fondo**

### **Estudio de los agravios**

Es importante destacar que si bien, la parte actora formula diversos argumentos para cuestionar que, en su concepto, el Tribunal Local no juzgó con perspectiva intercultural, estos los vincula a cada agravio formulado, por lo que, no procede un estudio independiente y particular, sino que, al analizar los temas planteados por el promovente, esta Sala Regional tomará en cuenta dichos argumentos.

---

<sup>12</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

### **Omisión de juzgar con perspectiva intercultural y falta de exhaustividad**

Se considera **infundado** el agravio en el que la parte actora sostiene que el Tribunal Local omitió realizar un análisis del caso con perspectiva intercultural y, por ello, la resolución impugnada carecía de exhaustividad. Se explica.

Esta Sala Regional advierte que, contrario a lo expuesto por la parte actora el Tribunal Local atendió de manera adecuada y completa los planteamientos hechos valer en la instancia local, considerando en su integridad y de manera contextual las características del asunto.

En la resolución impugnada, el Tribunal Local tomó en cuenta que la parte actora se autoadscribió como persona indígena y que la comunidad se encontraba en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

A su vez, señaló que la controversia estaba relacionada con la elección de autoridades auxiliares de la comunidad lo que implicaba privilegiar la aplicación de los usos y costumbres de las comunidades, sobre las normas de carácter legislativo que pudieran resultar aplicables, dado que se trataba de un asunto que involucraba derechos indígenas. De igual forma, expuso el marco normativo aplicable respecto al ejercicio del cargo y autoridades auxiliares.

Aunado a ello, el Tribunal Local tomó en consideración la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS**



**DERECHOS QUE CORRESPONDAN**<sup>13</sup> así, determinó que la controversia se trataba de un **conflicto extracomunitario** toda vez que la parte actora alegó la transgresión de sus derechos político-electORALES al haberse dejado de observar -a su consideración- los usos y costumbres de su comunidad, en virtud de que el ayuntamiento se negó a reconocer su nombramiento como delegado de su comunidad como consecuencia de una asamblea celebrada el pasado treinta y uno de agosto.

Después de analizar el contexto de la controversia, es posible advertir que el Tribunal Local tomó en cuenta diversos elementos, tales como los antecedentes del asunto, las propias manifestaciones de la parte actora y las constancias que obran en autos y precisó que, las cuestiones impugnadas en aquella instancia eran: **a)** la indebida convocatoria, **b)** la presunta exigencia de requisitos no contemplados en la convocatoria, **c)** la cancelación de asamblea, **d)** la falta de respuesta a los escritos presentados por la parte actora y, **e)** la negativa de reconocerle como persona delegada.

En ese sentido, contrario a lo que refiere la parte actora el Tribunal responsable sí se allegó de información relacionada con la elección de autoridades auxiliares de la comunidad y, tomando en consideración las características del asunto, realizó un análisis adecuado acerca de la pretensión de la parte actora ante aquella instancia.

Con base en lo expuesto, para este órgano jurisdiccional resultaba innecesario que el Tribunal responsable se allegara de un acervo documental adicional o recabara información sobre las prácticas e instituciones de la comunidad como pretende el

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

accionante, toda vez que con las documentales que fueron aportadas pudo contar con elementos suficientes y, con base en las cuales confirmó correctamente la determinación del ayuntamiento.

En consecuencia, no le asiste la razón a la parte actora cuando argumenta la falta de exhaustividad de la resolución impugnada pues, como se señaló, de la misma se advierte que el Tribunal Local atendió todos los planteamientos que le fueron formulados. Además, la parte actora no identifica de manera precisa cuáles agravios, desde su perspectiva dejó de analizar la autoridad responsable.

#### **Vulneración a la libre determinación y autogobierno.**

Como se señaló, la parte actora sostiene que el proceso de elección de autoridades auxiliares se apartó del sistema tradicional de la comunidad, toda vez que la convocatoria se difundió por otros medios y se exigió la credencial para votar como requisito para acceder a la asamblea. Afirma que el Tribunal Local omitió analizar tales circunstancias y no consideró que estas afectaron la autonomía y libre determinación de la comunidad.

Para esta Sala Regional dichos argumentos resultan **infundados**, pues, como correctamente señaló el Tribunal Local la parte actora consintió de manera implícita los actos de los que ahora se inconforma, los cuales fueron impugnados ante la instancia local de manera extemporánea a pesar de que el juicio local se promovió de manera oportuna.

Pues, acorde al artículo 351 del código electoral local, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.



Así, como bien lo sostuvo el Tribunal Local, aun cuando la parte actora consideró que la convocatoria emitida por el ayuntamiento no fue difundida conforme a los usos y costumbres de la comunidad, lo cierto es que no controvirtió en su momento la posible irregularidad. Lo anterior, pese a que en autos se encuentra acreditado y así también lo reconoce el propio accionante que la convocatoria fue difundida por la entonces delegada de la comunidad el pasado nueve de agosto.

Asimismo, la parte actora consideró que la exigencia de la credencial para votar como requisito para acceder a la asamblea resultaba contrario a los usos y costumbres de la comunidad, sin embargo, de las constancias que integran el expediente y como bien lo refirió el Tribunal Local la parte actora estuvo en posibilidad de controvertir de manera oportuna la asamblea comunitaria o las irregularidades advertidas, lo cual no aconteció en su momento.

Máxime que, ante su evidente inconformidad la parte actora y otras personas celebraron y llevaron a cabo una asamblea alterna de elección.

En esas circunstancias, esta Sala Regional estima que, tal y como lo sostuvo el Tribunal Local, la parte actora tuvo posibilidad de controvertir todo lo ocurrido antes y durante el desarrollo de la elección de delegados municipales. La impugnación debió haberse presentado una vez que se realizó la publicación de la convocatoria o, en su caso, cuando se exigió el requisito de presentar la credencial para votar para participar en la asamblea.

En el caso, el Tribunal Local sostuvo que, la parte actora, aun cuando participó en la asamblea llevada a cabo el veinticuatro de agosto y consideró que en esta se suscitaron diversas

irregularidades -como la exigencia de presentar la credencial para votar para poder participar en ella-, debía atender la regla de oportunidad para la presentación de los medios de impugnación.

En consecuencia, el plazo para controvertir tal irregularidad- como lo refirió el Tribunal Local-, transcurrió del veinticinco al veintiocho de agosto, sin que se hubiera promovido juicio alguno dentro de ese periodo. Por ello, al haberse presentado la demanda en la instancia local hasta el diecisiete de septiembre, lo hizo de manera extemporánea tal como se concluyó en la resolución impugnada.

De igual forma, de las manifestaciones hechas por el promovente se advierte que participó en la asamblea realizada el treinta y uno de agosto, en la cual se exigió como requisito para acceder, la presentación de la credencial para votar. En ese sentido, tal como lo señaló el Tribunal Local, la parte actora nuevamente estuvo en posibilidad de controvertir en esa fecha la irregularidad alegada; por ello, el plazo para inconformarse transcurrió del primero al cuatro de septiembre.

En ese sentido, al haber presentado su demanda en la instancia local hasta el diecisiete de septiembre igualmente sus alegaciones resultaron extemporáneas. Máxime que, en lugar de impugnar oportunamente la elección celebrada el treinta y uno de agosto, la parte actora y otras personas optaron por llevar a cabo una asamblea alterna.

Si bien del reclamo se advirtió que la parte actora pretendía se analizara el caso con un enfoque de perspectiva intercultural, además de que se autoadscribió como persona indígena y narró un conflicto al interior de una comunidad, lo cierto es que estas



circunstancias por sí solas resultan insuficientes para que pudiera alcanzar su pretensión.

Lo anterior es así, pues juzgar con perspectiva intercultural no implica que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por la parte actora ni exime de observar los requisitos de procedencia aplicables para la interposición de cualquier medio de defensa.

Ello, de conformidad con lo establecido en la tesis LIV/2015 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN<sup>14</sup>**, conforme a la cual el hecho de que una persona se autoadscriba con el carácter de indígena no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.

Si bien la parte actora tiene razón al señalar que la oportunidad en la presentación de los medios de impugnación por parte de personas indígenas debe ser analizada desde una óptica que considere las barreras generadas por la desigualdad estructural en la que viven, lo cierto es que la certeza y la seguridad jurídica, como principios rectores de los procesos electorales son igualmente importantes para los procesos electivos en que participan dichas personas.

De ahí que los agravios hechos valer por la parte actora resultan infundados.

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, dos mil quince, páginas 69 y 70.

**Omisión de propiciar medios alternos de solución de conflictos al tratarse de sistemas normativos internos**

Por otra parte, se considera **infundado** el agravio en el que la parte actora sostiene que el Tribunal Local debió privilegiar la mediación o fomentar mecanismos alternativos de solución.

La Sala Superior ha señalado que, con el fin de alcanzar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades de pueblos indígenas cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previo a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de conformidad con la jurisprudencia 11/2014 de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**<sup>15</sup>.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, conforme al artículo 2º de la Constitución general, los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos. Sin embargo, esta garantía no implica que las autoridades jurisdiccionales estén obligadas, en todos los casos, a promover mecanismos alternativos de resolución antes de ejercer su función jurisdiccional.

Máxime que dichos mecanismos no constituyen una etapa procesal obligatoria ni un requisito de procedibilidad. Se trata de

---

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, dos mil catorce, página 28, 29 y 30.



una herramienta que puede emplearse cuando las características del conflicto lo permitan y exista disposición de las partes para ello.

En el caso concreto, del expediente no se desprende que existieran condiciones para implementar dichos mecanismos, por lo que el Tribunal Local no estaba obligado a promover medidas alternativas de solución antes de resolver la controversia.

#### **Indebida valoración probatoria**

Este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la parte actora y, por tanto, resulta **infundado** el agravio en el que se sostiene que el Tribunal Local realizó una valoración limitada y desfavorable de las pruebas.

Del análisis de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local estableció que, conforme a los antecedentes del asunto, las manifestaciones de la propia parte actora y las constancias que obran en autos, particularmente las copias certificadas exhibidas por la autoridad responsable, analizadas en su conjunto hacían prueba plena de conformidad con el artículo 361 del código electoral local, por lo que se tuvo por acreditado los siguientes hechos:

- El treinta y uno de julio el ayuntamiento emitió la convocatoria.
- El nueve de agosto la entonces delegada de la comunidad publicó en la página de Facebook “Delegación municipal Villa Juárez” la convocatoria para la celebración de la asamblea comunitaria a efectuarse el veinticuatro de agosto.
- El veinticuatro de agosto se llevó a cabo la referida asamblea, la cual fue suspendida por presuntos actos de violencia.

- El veintiséis siguiente, en la misma página de Facebook, se dio aviso de que la citada asamblea se llevaría a cabo el treinta y uno de agosto.
- El veintiocho de agosto la parte actora y diversas personas solicitaron -por escrito- al ayuntamiento que el Instituto local organizara y vigilara la elección.
- El veintinueve siguiente, el ayuntamiento en sesión de cabildo señaló que sería la asamblea municipal quien vigilaría el desarrollo de la elección.
- El treinta y uno de agosto se llevó a cabo la asamblea en la cual resultó electo como delegado una persona distinta a la parte actora. Por su parte y conforme a sus manifestaciones, la parte actora decidió junto con otras personas realizar una asamblea alterna, en la cual resultó ganadora la planilla que encabezaba el promovente.
- El primero de septiembre, la parte actora entregó a la secretaría general del ayuntamiento, el acta constitutiva de la asamblea alterna llevada a cabo por la parte actora y otras personas.
- El cinco de septiembre la parte actora solicitó a la persona titular de la presidencia municipal su reconocimiento como delegado de la comunidad.
- El diez de septiembre mediante sesión de cabildo el ayuntamiento determinó no reconocerle como delegado de la comunidad al carecer de validez la documentación presentada.

Concatenado lo anterior, el Tribunal Local concluyó que los agravios relativos a la indebida convocatoria, la exigencia de requisitos no previsto y la cancelación de la asamblea resultaban inoperantes, al tratarse de argumentos hechos valer fuera del plazo legal. Al respecto estimó que quedó acreditado que el accionante consintió las posibles irregularidades ocurridas



durante el proceso electivo de autoridades auxiliares de su comunidad.

Por otra parte, el Tribunal Local consideró que la parte actora aportó como pruebas las copias de las actas de sesiones de cabildo del ayuntamiento celebradas los días veintinueve de agosto y diez de septiembre, de las cuales consideró que, contrario a lo señalado por la parte actora, se advierte que el ayuntamiento atendió los escritos presentados por el promovente.

Documentales que también señaló fueron exhibidas en copia certificada por la autoridad responsable, a las cuales el Tribunal Local otorgó pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 fracción I del citado código electoral local.

De lo anterior y contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal Local sí realizó un análisis y una valoración correcta de las pruebas, pues los documentos aportados por la autoridad responsable al ser documentales públicas tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos que constan en ellas, en términos de lo dispuesto en los artículos 360 y 361 del código electoral del local.

De ahí que esta Sala Regional estime que el Tribunal Local analizó de manera integral los medios de prueba, verificando los hechos contenidos en las mismos. Además, debe tomarse en cuenta que la información, ni su alcance y contenido fue desestimada por la parte actora, por lo que su valoración no puede ser desestimada en el caso concreto<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Razón esencial de la jurisprudencia 18/2015 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 17, 18 y 19.

### **Vulneración al derecho de petición**

Finalmente, esta Sala Regional considera **inoperante** el agravio en el que la parte actora sostiene que el Tribunal Local vulneró su derecho de petición, al considerar que en las actas de sesión de cabildo del ayuntamiento se abordaron las solicitudes presentadas por la parte actora mediante escritos de veintiocho de agosto y cinco de septiembre, sin que al efecto se hubiera otorgado una respuesta expresa, por escrito, clara, fundada y motivada, tal como lo exige dicho derecho.

Sustancialmente, el Tribunal Local determinó que el propio accionante aportó como medio de prueba copias de las actas de sesiones de cabildo celebradas los días veintinueve de agosto y diez de septiembre, de las cuales advirtió se atendieron las solicitudes realizadas por la parte actora mediante escritos presentados el veintiocho de agosto y cinco de septiembre, respectivamente, conforme a lo siguiente:

Así, del acta A.M.ORD/019/2025 se tiene por acreditado que el Ayuntamiento atendió el escrito que el actor presentó el veintiocho de agosto, determinando que sería el mismo cabildo, y no el IEEH, quien vigilaría la elección de autoridades auxiliares de la comunidad de Villa Juárez, celebrada el treinta y uno de agosto.

Mientras que de la diversa A.M.ORD/020/2025 se acredita que el Ayuntamiento determinó no reconocer al promovente como delegado de la comunidad de Villa Juárez, siendo tal documental la cual consideró el mismo para promover el presente juicio.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Local sostuvo que a ningún fin práctico llevaría ordenar al ayuntamiento que, mediante oficio, emitiera una respuesta a las promociones presentadas por la parte actora, ya que consideró que estaba plenamente acreditado en autos que las mismas fueron atendidas y conocidas por el accionante.



Ahora bien, en concepto de este órgano jurisdiccional, el derecho de petición consagrado en la Constitución general exige que a toda petición debe recaer una respuesta por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, en la que se atiendan las cuestiones planteadas y se comunique dicha respuesta al peticionario<sup>17</sup>.

Sin embargo, con independencia de que pueda asistirle la razón a la parte actora, ello no le permitiría alcanzar su pretensión, pues no solo busca que se emita una respuesta a sus escritos, sino que su intención última es ser reconocido como persona delegada municipal, situación que ya fue determinada por el ayuntamiento, al concluir que la documentación previamente presentada por la parte actora -acta constitutiva- carecía de validez.

Además, como lo sostuvo el Tribunal Local ningún fin práctico tendría ordenar que se de respuesta a los citados escritos, pues ello únicamente tendría como consecuencia el conocimiento de lo determinado en las sesiones de cabildo del ayuntamiento, hecho que, como quedó acreditado en autos, ya es del conocimiento de la parte actora, de ahí la inoperancia del agravio.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios planteados por la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>17</sup> Véase la jurisprudencia 39/2024 de Sala Superior de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**. Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, dos mil veinticuatro, páginas 138, 139 y 140.

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** **Confirmar** la resolución impugnada.

**Notifíquese** en términos de ley.

**Devolver** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.